

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2017-00092-01
DEMANDANTE	DAVIDSON HAIR HERNANDEZ CAMACHO
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a señalar fecha y hora para continuar el procedimiento normado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados en audiencia inicial¹, de acuerdo con el informe secretarial que antecede², en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

El seis (06) de junio de 2019 se llevó a cabo audiencia inicial, en la cual el Despacho decretó pruebas documentales requeridas por la parte demandante, a saber:

- «1. **REQUERIR** al Ejército Nacional y/o Ministerio de Defensa para que allegue,
- *Certificación de estado de salud, y exámenes médicos para la incorporación al Ejército del demandante.*
 - *Informe de las actividades realizadas por el demandante con ocasión del servicio prestado en el Ejército Nacional*
 - *Acto administrativo de retiro de Davidson Hair Hernández Camacho, junto con los motivos o antecedentes del mismo*

Estas deberán ser aportadas dentro de los veinte (20) días siguientes a la recepción de la comunicación correspondiente, lo que deberá ser tramitada por la Secretaría de este Juzgado.

[...]

El Despacho considera pertinente, de oficio REQUERIR Y/O AUTORIZAR de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 1719 de 2000, de la Junta Médica Laboral Militar o de Policía, se realice la práctica de un nuevo examen de capacidad psicofísica al demandante, para establecer en la actualidad el porcentaje de disminución laboral, con el fin de determinar si el demandante tiene derecho a la reclamación de la pensión por invalidez y reajuste de indemnización que trata el presente caso”.

¹ Archivo digital “24 Audiencia Inicial” del expediente digitalizado (Página 4 y 5 de 6).

² Archivo digital “10 Constancia Secretarial Ingreso Despacho” del expediente digitalizado.

A través de Oficio nº 20193391477231 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-12 del 2 de agosto de 2019, expedido por el Director de Sanidad Ejército Nacional informó que, una vez consultada la base de datos de Sistema Integrado de Medicina Laboral (SIML), no se encuentra soporte, información, ni expediente médico laboral del señor HERNANDEZ CAMACHO.

Además, solicita que se allegue a la DIRECCION DE SANIDAD MILITAR EJERCITO (DISAN) el Acta de audiencia inicial, donde se ordena la elaboración de Junta Médico Laboral, en razón a que el señor HERNANDEZ CAMACHO no se encuentra dentro de los términos legales para acceder a la calificación de la Junta Médico Laboral, tal como lo establece el artículo 18 del Decreto 1796 del 2000.

Así mismo, solicito se conminará al demandante para que realice y solicite la activación de servicios médicos a la Dirección General de Sanidad (DGSN), ya que la activación y desafiliación de los servicios médicos recae en está y no en la Dirección de Sanidad Militar Ejército (DISAN)³

En ese orden, mediante proveído calendado catorce (14) de agosto de 2019⁴, se requirió a la Dirección General de Sanidad Militar (DGSM), para que realicen la activación en servicios médicos del demandante, y una vez realizada la activación proceder por parte de la Junta Médica Laboral Militar o de Policía a la práctica de un nuevo examen de capacidad psicofísica al demandante, para establecer en la actualidad el porcentaje de disminución laboral.

El veinte (20) de septiembre de 2019, por medio de Oficio el Jefe Sección Jurídica Dirección de Personal Ejército Nacional, afirmó que las pruebas documentales requeridas en los ítems 1 y 2, no reposan en los archivos de esa Dirección, por lo que remitió a través de Oficio por competencia al Batallón de Infantería No. 50 “Gr. Luis Acevedo Torres” ubicado en Leticia – Amazonas⁵.

Frente a la documental por la que fue retirado el demandante, relaciona la “copia Orden Administrativa de Personal” nº. 1298 de fecha 31 de marzo de 2013, por la cual es retirado de servicio activo de la institución por la causal de “*incapacidad permanente parcial*”, remitiendo la sección altas y bajas de la Dirección de Personal para que se pronuncien de fondo y forma directa.

Mediante proveído del veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado determinó que mediante oficio de fecha 1º de octubre de 2019, la parte demandante acreditó que realizó la solicitud de afiliación a la Dirección de Sanidad Militar y aportó los documentos requeridos, por lo que reiteró el requerimiento del proveído calendado catorce (14) de agosto de 2019, so pena de dar inicio a desacato de orden judicial⁶

Mediante Oficio calendado 19 de diciembre de 2019 suscrito por el Oficial Gestión Administrativa y Financiera DISAN Ejército, afirmó que una vez consultada la base de datos de Sistema Integrado de Medicina Laboral (SIML), NO se encuentra documentación correspondiente a Ficha Medica del demandante para trámite de nuevo examen de capacidad psicofísica, de tal forma que deben agotarse los tramites y dar inicio con el diligenciamiento de Ficha Medica Unificada y si es el caso la práctica de concepto o conceptos médicos según determine la autoridad medica de la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional.

³ Archivo digital “30 Solicitudes – Respuestas Requerimientos” del expediente digitalizado (Pagina 2 a 5)

⁴ Archivo digital “30 Solicitudes – Respuestas Requerimientos” del expediente digitalizado (Pagina 7 a 8)

⁵ Archivo digital “30 Solicitudes – Respuestas Requerimientos” del expediente digitalizado (Página 16).

⁶ Archivo digital “33 Auto Ordena Requerir” del expediente digitalizado.

Por lo anterior, señala que en aras de dar un efectivo cumplimiento a la orden judicial, la Dirección envía Ficha Medica Unificada adjunta al presente documento para ser entregada en la secretaria de su despacho al demandante en cuatro (4) folios útiles para su posterior diligenciamiento en el establecimiento de sanidad militar más cercano al lugar de domicilio del demandante, si se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C. puede realizar el diligenciamiento en su totalidad en el Comando de Personal ubicado en la siguiente dirección Carrera 50 n°. 18 – 92 dentro de las instalaciones del cantón militar de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá D.C. en el Centro de Rehabilitación y de Medicina Laboral CRH.

Afirma que, la Dirección de Sanidad Militar Ejercito (DISAN) NO es la competente para realizar activaciones de los servicios médicos, toda vez que dicha función recae únicamente en la Dirección General de Sanidad Militar (DGSM), como lo establece el artículo 8º la resolución n°. 0328 del 2021⁷.

Por lo que reitera que la solicitud de activación de servicios médicos debe realizarse directamente a la Dirección General de Sanidad (DGSM), para lo cual debe allegar directamente a la DGSM copia de la cédula de ciudadanía al 150% y copia del Acta de audiencia donde ordena la práctica de la Junta Médico Laboral a nombre del Señor Mayor General Javier Alonso Díaz Gómez Director General Sanidad Militar, Dirección que queda ubicada en la Calle 26 n° 69 – 76 Centro Empresarial Elemento, Torre Tierra Piso 4.

Por otra parte, allegó Acta de Junta Medica Laboral No. 56856 del 30 de enero de 2013, en la cual se registró la evaluación de la disminución de la capacidad laboral en diez punto cinco por ciento (10.5%)⁸. Además, adjunto ficha médica unificada administración y retiro de personal⁹.

En esa medida, a través de Oficio del 29 de enero de 2020¹⁰ suscrita por el Oficial de Gestión Jurídica DISAN Ejército, expone que elevó la solicitud ante la DIGSA para la activación de los servicios médicos del demandante, con el fin de que se realice el diligenciamiento de la ficha médica y el proceso de Junta Médico Laboral por un término de 180 días, el cual quedó registrado bajo radicado interno n°. 2020339000560113

Asimismo, señala que el proceso de calificación de Junta Médica de Retiro demanda del peticionario distintas acciones, como lo es: acercarse en el término establecido a realizarse su FICHA MEDICA UNIFICADA, en la que debe solicitar la calificación correspondiente, para que le sean ordenados los conceptos médicos necesarios, los cuales deben practicarse de una forma continua hasta la realización de la Junta Médica.

En ese orden de ideas, mediante proveído del siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), se requirió y conminó al demandante para que diera inicio al proceso de calificación de la disminución de la capacidad laboral que concluye con valoración por la Junta Medico Laboral, acercándose a la Dirección de Sanidad del Ejército (DISAN)¹¹.

Obra Oficio n° 04681 del 29 de julio de dos mil veinte (2020) proferido por el Comandante del Batallón de Infantería de Selva n° 50 “Gr. Luis Acevedo Torres” de Leticia – Amazonas, por medio del cual emitió respuesta sobre las documentales requeridas desde audiencia inicial, indicando que de acuerdo a los sistemas de información del talento humano y archivos físicos de la unidad refiere “copia ficha médica exámenes de incorporación

⁷ Por la cual se establecen los requisitos específicos para el registro de afiliación, validación y extensión de Derechos para el personal de usuarios de subsistemas de salud de las Fuerzas Militares”.

⁸ Archivo digital “34 Requerimientos – Respuestas” del expediente digitalizado (Paginas 16 a 19).

⁹ Archivo digital “34 Requerimientos – Respuestas” del expediente digitalizado (Pagina 20 a 26).

¹⁰ Archivo digital “34 Requerimientos – Respuestas” del expediente digitalizado. (Página 35 a 41).

¹¹ Archivo digital “35 Auto Ordena Requerir” del expediente digitalizado. (página 35 a 41”).

soldado regular retirado” del demandante en cuatro (4) folios, e informes de actividades a las que fue asignado de acuerdo a las partes de personal comprendidos entre el 2012 y 2013¹².

Finalmente, con fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), se profiere providencia, que ordena:

“PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante, señor **DAVIDSON HAIR HERNANDEZ CAMACHO**, para que dentro del término de treinta (30) proceda a cumplir con la carga procesal correspondiente, de conformidad con la parte motiva de está providencia, so pena de dar por desistida la prueba documental decretada de oficio concerniente en la práctica del examen de capacidad psicofísica.

SEGUNDO. OTORGAR a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD**, el término de quince (15) días contados a partir del vencimiento del término otorgado a la parte demandante, para que adelante lo correspondiente a sus competencias legales y constitucionales, tendientes a la realización de la Junta Medica Laboral.

[...]

Sobre el particular la secretaria del Despacho procedió al cumplimiento de la providencia y origina el oficio 116 de fecha seis (06) de mayo de 2021¹³, el 21 de julio de 2021, se radica en la secretaria del Despacho, respuesta por parte del Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional – Dirección de Sanidad, señalando el procedimiento y la disposición para proceder con la realización de la Junta Medico Laboral¹⁴.

Con relación al requerimiento hecho al demandante señor **DAVIDSON HAIR HERNANDEZ CAMACHO**, hasta la fecha del presente auto, no ha habido pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se advierte que han transcurrido más de trece (13) meses, sin que la parte demandante acredite ante este estrado judicial el cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en cinco (05) autos, que en su oportunidad requirieron al demandante señor Davidson Hair Hernández Camacho, imposibilitando con su conducta la continuidad con las demás etapas del proceso.

En virtud de lo anterior, este Despacho encuentra que existe mérito para imponer sanción por desacato al ciudadano **DAVIDSON HAIR HERNANDEZ CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.000.802.752, conforme a lo previsto en el numeral 2° del artículo 44 del Código General del Proceso, por desatender e incumplir injustificadamente una orden judicial que fue dada en este asunto, orden consistente en:

[...]

“El Despacho considera pertinente, de oficio REQUERIR Y/O AUTORIZAR de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 1719 de 2000, de la Junta Médica Laboral Militar o de Policía, se realice la práctica de un nuevo examen de capacidad psicofísica al demandante, para establecer en la actualidad el porcentaje de disminución laboral, con el fin de determinar si el demandante tiene derecho a la reclamación de la pensión por invalidez y reajuste de indemnización que trata el presente caso”.

¹² Archivo digital “36 Requerimientos – Respuestas” del expediente digitalizado. (Página 56 a 67).

¹³ Archivo digital “43Oficio 116 Notificación Partes” del expediente digitalizado.

¹⁴ Archivo digital “46 Respuesta Requerimiento Probatorio Min Defensa” del expediente digitalizado.

En consecuencia, de ser el caso, se otorgará el término de diez (10) días para que el demandante, acredite ante este Despacho Judicial el cumplimiento a lo ya señalado, de no ser así y vencido el término indicado, se impondrá la sanción de arresto de 10 días por obstaculizar el desarrollo normal en el procedimiento del presente asunto, lo anterior previo el adelantamiento del incidente de desacato correspondiente, conforme a las reglas previstas en el párrafo del mencionado artículo, en consecuencia este Estrado Judicial:

III. RESUELVE

- PRIMERO:** **REQUERIR** a la parte demandante, señor **DAVIDSON HAIR HERNANDEZ CAMACHO**, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto, acredite el cumplimiento a la orden judicial impartida en el sentido ya expuesto en la parte considerativa del presente auto.
- SEGUNDO:** **SANCIONAR** con arresto de diez (10) días al señor **DAVIDSON HAIR HERNÁNDEZ CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.000.802.752, si vencido el término otorgado en el numeral anterior, este no acredita el cumplimiento a la orden Judicial Impartida, con relación a la Junta Médica Laboral de Sanidad del Ejercito, para evaluar el porcentaje de incapacidad laboral, objeto del presente litigio, si por el contrario se acredita el cumplimiento de la orden Judicial ya indicada, se omitirá el cumplimiento a este numeral.
- TERCERO:** **ADELANTAR** incidente de desacato a orden judicial, sin perjuicio de la orden de arresto, de mantenerse el incumplimiento a la orden judicial comentada en la parte considerativa del presente auto.
- CUARTO:** **ADVERTIR** a los sujetos procesales que, para todos los efectos procesales, el único *canal digital* del Despacho corresponde a la siguiente dirección electrónica: jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA** Radicación: 91001-33-33-001-2017-00092-01 Demandante: DAVINSON HAIR HERNANDEZ Demandado: NACION – MIN. DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
- QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a las partes por estado electrónico (Artículo 201 del CPACA).
- SEXTO:** **VENCIDOS** los términos señalados en las normas citadas, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00043-00
DEMANDANTE	MARÍA MERY HERNÁNDEZ ORTIZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
PROCESO	EJECUTIVO

Mediante providencia del 25 de septiembre de 2018 (fs. 116 a 118), se negó el mandamiento de pago formulado, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de proveído del 26 de noviembre de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, previa notificación a las partes y hechas las anotaciones que fueren menester, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 91001-33-33-001-2019-00089-00
Demandante: ILMER PEÑA LEÓN y otros
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL.

Teniendo en cuenta que el titular del Juzgado se encontrará de comisión de servicios para asistir al XXVII Encuentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo durante los primeros días de septiembre de este año, se hace necesario reprogramar la audiencia inicial del 7 de septiembre de 2021 a las 10:00 a.m. para el 5 de octubre a las 3:00 p.m..

Así, la Secretaría deberá adjuntar a la respectiva notificación de esta providencia, una invitación a la plataforma Microsoft Teams para la realización de la mencionada diligencia, a los correos electrónicos aportados de las partes y sus apoderados en el expediente y constatarlos con los que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, con el fin de que la aludida invitación también sea enviada a la dirección de correo electrónico allí consignada.

De igual forma, se **ORDENA** a la Secretaría comunicarse telefónicamente con los apoderados de las partes e intervinientes con el fin de acordar y verificar la disponibilidad de estos para la utilización de las plataformas tecnológicas para la realización de la diligencia programada.

Se recomienda a las partes y sus apoderados ingresar diez (10) minutos antes de la hora establecida a la mencionada plataforma, a la cual podrán acceder por el navegador web de su elección, desde un computador o teléfono móvil inteligente, los cuales deberán contar con acceso a cámara y micrófono para intervenir en el desarrollo de la audiencia, con el fin de realizar las respectivas pruebas de conectividad.

Vale decir que caso de no ser posible adelantarse la diligencia programada por medio de la plataforma Microsoft Teams, el Despacho utilizará otros medios tecnológicos que permitan la realización de esta.

De igual manera, se les deberá poner de presente a las partes que, en virtud del parágrafo 2° del artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020, «...*Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales*».

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

Por último, **ADVIÉRTASELES** a los apoderados de las partes que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia programada, tales como poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación, entre otros, dos (2) días antes de realizarse la misma, a la dirección de correo electrónico de este Juzgado, es decir, **jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co**; para tal efecto, deberán cumplirse los parámetros establecidos en el artículo 78 del Código General del Proceso², so pena de la imposición de la sanción allí prevista.

Así mismo, en caso de requerir la consulta física del expediente, el interesado deberá enviar una solicitud para el agendamiento de cita de atención presencial a la dirección de correo electrónico del Juzgado, **jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, mediante la cual deberá indicar su nombre completo, número de identificación, y motivación justificada del requerimiento de atención presencial.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ

² «...Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

14. *Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción».*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00116-00
DEMANDANTE	YAKU CONSTRUCCIONES SAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LETICIA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante providencia del 25 de junio del año en curso¹, se señaló el día 1° de septiembre de 2021 para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el encuentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo fue programado para los días 1°, 2 y 3 de septiembre del año en curso, y que para dichas fechas los jueces administrativos se encontrarán en comisión de servicios para atender el aludido evento, se **FIJA** como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial el día **22 de septiembre de 2021** a las **3:00 p.m.**

Para tal efecto, la secretaría del Juzgado deberá enviar una invitación desde la plataforma Microsoft Teams a los canales digitales de las partes y sus apoderados que se reposen en el expediente y en el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, comunicarse telefónicamente con aquellas, con el fin de verificar la disponibilidad para el uso de la aludida plataforma, y dejar constancia de esto en el expediente.

¹ Archivo electrónico denominado «31AutoProgramaAudiencialInicial» del expediente híbrido.

Se **RECOMIENDA** a las partes ingresar quince (15) minutos antes de la hora programada a la plataforma Microsoft Teams, a la cual podrán acceder desde el navegador web de su elección o la respectiva aplicación, desde un computador o teléfono móvil inteligente, los cuales deberán contar con acceso a cámara y micrófono para intervenir en el desarrollo de la diligencia.

Vale decir que caso de no ser posible adelantarse la audiencia por medio de la referida plataforma, se utilizarán otros medios tecnológicos que permitan la realización de esta.

Ahora bien, se recuerda que, en virtud del párrafo 2° del artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020, «...*Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales*».

Finalmente, se les **ADVIERTE** a las partes que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración, al correo electrónico jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para tal efecto, deberán cumplirse los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS**

Leticia, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 91001-33-33-001-2019-00117-00
Demandante: TATIANA ELIZABETH BOTIAS WIHLER y otros
Demandados: MUNICIPIO DE LETICIA, AMAZONAS.

Teniendo en cuenta que no fue posible llevar a cabo la inspección judicial señalada en la audiencia inicial, esta se reprograma para el 10 de septiembre a las 10:00 A.M. de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00155-00
DEMANDANTE	RICHARD MAY JIMÉNEZ
DEMANDADO	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia del 7 de febrero de 2020¹, se rechazó la demanda formulada, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de proveído del 9 de julio de 2021².

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, previa notificación a las partes y hechas las anotaciones que fueren menester, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC

¹ Página 110 del archivo electrónico denominado «01ExpedienteElectronico» del expediente híbrido.

² Documento electrónico denominado «8AutoResuelveApelacionn y r resuelve apelacion de auto» ibidem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2020-00028-00
EJECUTANTES	ALEXANDER ARBELÁEZ CUELLAR, MAYDA ELCY CUELLAR PADILLA, JENNYFER PATRICIA CARDOZO CUELLAR, WILSON ALEJANDRO CUELLAR PADILLA, ERICK MAURICIO CUELLAR PADILLA, y CÉSAR FABIÁN CUELLAR PADILLA
EJECUTADA	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
PROCESO	EJECUTIVO

Mediante providencias del 30 de abril del año en curso, se libró mandamiento de pago en contra de la entidad demandada¹ y decretaron las medidas de embargo y secuestro solicitadas².

En razón de lo anterior, la parte ejecutada, por intermedio de apoderado, formuló las excepciones que estimó pertinentes³, frente a las cuales la parte actora emitió el pronunciamiento correspondiente⁴.

Así las cosas, a través de proveído del 25 de junio de 2021⁵, se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se tiene que, en atención a las medidas cautelares decretadas, el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (BBVA) constituyó depósito judicial por valor de

¹ Archivo electrónico denominado «10AutoLibraMandamientoPago» del expediente híbrido.

² Documento electrónico denominado «02AutoDecretaMedidaCautelar», visible en la carpeta electrónica denominada «13MedidasCautelares» *ibidem*.

³ Archivo electrónico denominado «21ContestaciónFiscaliaGeneralNacion» del expediente híbrido.

⁴ Documento electrónico denominado «23ContestaciónExcepcionesDemandante» *ibidem*.

⁵ Archivo electrónico denominado «25AutoProgramaAudiencialInicial» *ibidem*.

\$257.367.218 en favor de la parte actora⁶, motivo por el cual, la entidad demandada, mediante Resolución 2853 del 29 de junio de 2021⁷, dispuso pagar a los demandantes la suma de \$240.240.283, con el fin de dar cumplimiento a la obligación contenida en las sentencias proferidas el 12 de diciembre de 2014⁸ y 2 de julio de 2015⁹ por esta jurisdicción.

De igual manera, por medio de mensaje de datos del 21 de julio de 2021¹⁰, la entidad ejecutada solicitó la terminación del proceso por pago y presentó la liquidación correspondiente¹¹, en virtud del artículo 461 del Código General del Proceso.

En tal sentido, se advierte que por tratarse de la ejecución de sumas de dinero hubiese sido preciso correr traslado de la liquidación presentada por la demandada, conforme los parámetros establecidos en la mencionada normativa¹², sin embargo, comoquiera que con el mensaje de datos del 21 de julio de 2021 se surtió el referido traslado a la parte ejecutante, conforme lo previsto en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹³, se prescindirá del traslado por secretaría puesto que la finalidad del mismo, consistente en garantizar el derecho a la defensa de la parte demandante frente a la solicitud de terminación del proceso, ya fue colmada.

⁶ Documento electrónico denominado «28ContestacionOF.123BancoBBVA», visible en la carpeta electrónica denominada «13MedidasCautelares» *ibidem*.

⁷ Archivo electrónico denominado «50RespuestaFiscaliaGeneralNacion» *ibidem*.

⁸ Páginas 2 a 30 del documento electrónico denominado «02AnexosDemanda» del expediente híbrido.

⁹ Páginas 31 a 50 *ibidem*.

¹⁰ Archivo electrónico denominado «53SoporteRecibidoSolicitudTerminaciónProceso», visible en la carpeta electrónica denominada «13MedidasCautelares» *ibidem*.

¹¹ Documento electrónico denominado «54SolicitudTerminaciónProceso» *ibidem*.

¹² El artículo 446 del Código General del Proceso prevé lo siguiente: «...Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley».

¹³ El artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «...cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría...».

Vale decir, que la parte demandante se pronunció sobre la solicitud de terminación del proceso¹⁴ a través de mensaje de datos del 21 de julio de 2021¹⁵, y además pidió la terminación del presente asunto¹⁶, por medio de mensaje de datos del 13 de agosto siguiente¹⁷.

En este orden de ideas, una vez revisada la liquidación presentada por el ente acusador, la cual fue resumida en la siguiente tabla por parte del Despacho, se considera que esta fue realizada en los términos de las sentencias objeto de recaudo, por lo tanto, se accederá a las solicitudes de terminación del proceso formulada por las partes:

Demandante	Concepto de la condena impuesta	Condena impuesta	Valor de la condena impuesta	Valor correspondiente a la Fiscalía General de la Nación (50% de la condena impuesta)	Intereses moratorios causados	Valor total correspondiente a cada demandante
Alexander Arbeláez Cuellar	Perjuicios materiales	\$ 16.085.300,00	\$ 16.085.300,00	\$ 8.042.650,00	\$ 34.705.756,00	\$ 71.744.156,00
	Perjuicios morales	90 salarios mínimos legales mensuales vigentes	\$ 57.991.500,00	\$ 28.995.750,00		
	Valor total condena		\$ 74.076.800,00	\$ 37.038.400,00		
Mayda Elcy Cuellar Padilla	Perjuicios morales	90 salarios mínimos legales mensuales vigentes	\$ 57.991.500,00	\$ 28.995.750,00	\$ 27.169.625,00	\$ 56.165.375,00
César Fabián Cuellar Padilla	Perjuicios morales	45 salarios mínimos legales mensuales vigentes	\$ 28.995.750,00	\$ 14.497.875,00	\$ 13.584.813,00	\$ 28.082.688,00
Jennyfer Patricia Cardozo Cuellar	Perjuicios morales	45 salarios mínimos legales mensuales vigentes	\$ 28.995.750,00	\$ 14.497.875,00	\$ 13.584.813,00	\$ 28.082.688,00
Erick Mauricio Cuellar Padilla	Perjuicios morales	45 salarios mínimos legales mensuales vigentes	\$ 28.995.750,00	\$ 14.497.875,00	\$ 13.584.813,00	\$ 28.082.688,00
Wilson Alejandro Cuellar Padilla	Perjuicios morales	45 salarios mínimos legales mensuales vigentes	\$ 28.995.750,00	\$ 14.497.875,00	\$ 13.584.813,00	\$ 28.082.688,00
VALORES TOTALES			\$ 248.051.300,00	\$ 124.025.650,00	\$ 116.214.633,00	\$ 240.240.283,00

¹⁴ Archivo electrónico denominado «57SolicitudApoderadaDemandante», visible en la carpeta electrónica denominada «13MedidasCautelares» del expediente híbrido.

¹⁵ Documento electrónico denominado «56SoporteRecibidoSolicitudApoderadaDemandante» *ibidem*.

¹⁶ Archivo electrónico denominado «97SolicitudApoderadoParteDemandante» *ibidem*.

¹⁷ Documento electrónico denominado «96SoporteRecibidoSolicitudDemandante» *ibidem*.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el título judicial 471030000113043 que fue constituido en el caso bajo consideración se encuentra únicamente a nombre del señor Alexander Arbeláez Cuellar¹⁸, se ordenará a la secretaría del Juzgado, que agote el trámite administrativo necesario ante el Banco Agrario de Colombia S.A. para realizar el fraccionamiento del citado título, y disponer la entrega de los siguientes valores a los demandantes:

- Al señor Alexander Arbeláez Cuellar, \$71.744.156,00, por concepto de perjuicios materiales y morales.
- A la señora Mayda Elcy Cuellar Padilla, \$56.165.375, por concepto de perjuicio moral.
- Al señor César Fabián Cuellar Padilla, \$28.082.688, por concepto de perjuicio moral.
- A la señora Jennyfer Patricia Cardozo Cuellar, \$28.082.688, por concepto de perjuicio moral.
- Al señor Erick Mauricio Cuellar Padilla, \$28.082.688, por concepto de perjuicio moral.
- Al señor Wilson Alejandro Cuellar Padilla, \$28.082.688, por concepto de perjuicio moral.

Se advierte que, al momento de entregarse los referidos dineros, deberán aplicarse los descuentos de ley a los que haya lugar, tales como, la retención en la fuente.

Por otra parte, deberán reintegrarse las sumas remanes del título judicial 471030000113043 a la Fiscalía General de la Nación, para tal efecto, la secretaría del Juzgado deberá agotar el trámite administrativo necesario a la

¹⁸ Archivo electrónico denominado «71RespuestaRequerimiento193Banagrario» *ibidem*.

mayor brevedad posible, y dejar las constancias correspondientes para que obren dentro del expediente.

Finalmente, respecto de la solicitud formulada por la apoderada de la parte ejecutante¹⁹, orientada a obtener el 40% de los valores reconocidos a los demandantes dentro del presente asunto, se advierte que los profesionales del Derecho están obligados a entregar los dineros recibidos dentro los procesos a sus clientes para luego sí exigir el pago de los honorarios que hubiesen pactado²⁰, motivo por el cual, se negará la referida petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por el pago total de la obligación, en los términos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría del Juzgado agotar el trámite administrativo necesario ante el Banco Agrario de Colombia S.A. para realizar el fraccionamiento del título judicial 471030000113043, y disponer la entrega de los siguientes valores a los demandantes:

- ✓ Al señor Alexander Arbeláez Cuellar, identificado con cédula de ciudadanía 1.119.212.501, a quien le corresponde la suma de setenta y un millones setecientos cuarenta y cuatro mil ciento cincuenta y seis pesos (\$71.744.156,00.)

¹⁹ Documento electrónico denominado «57SolicitudApoderadaDemandante» *ibidem*.

²⁰ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Expediente 52001-11-02-000-2017-00203-01. (C.P Julio Andrés Sampedro Arrubla; 14 de abril de 2021).

- ✓ A la señora Mayda Elcy Cuellar Padilla, portadora de la cédula de ciudadanía 40.177.370, a quien le corresponde la suma de cincuenta y seis millones ciento sesenta y cinco mil trescientos setenta y cinco pesos (\$56.165.375).
- ✓ Al señor César Fabián Cuellar Padilla, identificado con la cédula de ciudadanía 1.121.209.258, a quien le corresponde la suma de veintiocho millones ochenta y dos mil seiscientos ochenta y ocho pesos (\$28.082.688).
- ✓ A la señora Jennyfer Patricia Cardozo Cuellar, portadora de la cédula de ciudadanía 1.121.197.235, a quien le corresponde la suma de veintiocho millones ochenta y dos mil seiscientos ochenta y ocho pesos (\$28.082.688).
- ✓ Al señor Erick Mauricio Cuellar Padilla, identificado con la cédula de ciudadanía 1.006.739.196, a quien le corresponde la suma de veintiocho millones ochenta y dos mil seiscientos ochenta y ocho pesos (\$28.082.688).
- ✓ Al señor Wilson Alejandro Cuellar Padilla, portador de la cédula de ciudadanía 1.121.203.828, a quien le corresponde la suma de veintiocho millones ochenta y dos mil seiscientos ochenta y ocho pesos (\$28.082.688).

Se **ADVIERTE** que, al entregarse los referidos dineros, deberán aplicarse los respectivos descuentos de ley a los que haya lugar, tales como, retención en la fuente.

TERCERO: REINTEGRAR las sumas remantes del título judicial 471030000113043 a la Fiscalía General de la Nación, para tal efecto, la secretaría del Juzgado deberá agotar el trámite administrativo necesario a la mayor brevedad posible, y dejar las

constancias correspondientes para que obren dentro del expediente.

CUARTO: **NEGAR** la solicitud formulada por la apoderada de la parte ejecutante orientada a obtener el 40% de los valores reconocidos a los demandantes dentro del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: Ejecutoriado este proveído, previa notificación a las partes y hechas las anotaciones que fueren menester, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2021-00001-00
DEMANDANTES	AURA MILENA RAMOS IPUCHIMA, MANUEL RAMOS IPUCHIMA, DANNA MANUELA RAMOS FLORES, MANUEL ELKIN RAMOS AMIAS, SHARIT JULIANA RAMOS AMIAS, MANUEL DAVID RAMOS AMIAS, LADY JULIANA RAMOS VALENCIA, RICOT MANUEL RAMOS VALENCIA, JAIDER DANIEL RAMOS VALENCIA, JULIANA IPUCHIMA DE RAMOS, JUAN RAMOS VALERIO, ANTONIO MIRIO RAMOS VALERIO, HERMES RAMOS VALERIO, DIEGO MANUEL RAMOS VALENCIA, JHON CARLOS ANDRÉS SILVA RAMOS, JULIA TERESA SILVA RAMOS, GIOVANNI RAMOS IPUCHIMA, YORDI GEOVANNI RAMOS VALERIO, CAROL MILENA RAMOS VALERIO, JACOB DANIEL RAMOS VALERIO, HÉCTOR DANIEL RAMOS VALERIO, DANIEL ENMANUEL RAMOS CARVAJAL, MERIK YORELI DE BEATRIZ SILVA RAMOS, JÚNIOR RAMOS IPUCHIMA, JURELIS FLORELIS RAMOS BARRERA, DARY YURANI RAMOS BARRERA, DAINER YHORMAN RAMOS BARRERA, JOAN ADINZÓN RAMOS BARRERA, MANUEL RAMOS VALERIO, FRANZ JOSÉ MANUEL SILVA RAMOS, Y DANILSON EMANUEL RAMOS VALENCIA
DEMANDADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante providencia del 30 de abril del año en curso¹, se admitió la demanda interpuesta y se dispuso, entre otras cosas, que la parte actora depositara en el Banco Agrario de Colombia la suma correspondiente a los gastos ordinarios del

¹ Archivo electrónico denominado «16AutoAdmiteDemanda» del expediente electrónico.

proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación del mencionado proveído, la cual fue llevada a cabo por la secretaría de este Juzgado el 3 de mayo de 2021².

Así las cosas, el Despacho advierte que han transcurrido más de 30 días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, es decir, el pago de los gastos ordinarios del proceso, motivo por el cual, se **REQUIERE** de la parte demandante que proceda a **CANCELAR** la suma fijada en el proveído del 30 de abril de 2021, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de decretarse la terminación del proceso, en virtud del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC

² Documento electrónico denominado «17EstadoNo.12De2021» *ibidem*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2021-00030-00
EJECUTANTE	VÍCTOR JULIO SEGURA RODRÍGUEZ
EJECUTADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO	EJECUTIVO

Mediante providencia del 16 de julio del año en curso¹, se negó el mandamiento de pago formulado, decisión frente a la cual no se interpuso recurso alguno pese a la notificación efectuada².

En consecuencia, se

RESUELVE:

Ejecutoriado este proveído, previa notificación a las partes y hechas las anotaciones que fueren menester, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC

¹ Archivo electrónico denominado «13AutoNiegaMandamientoPago» del expediente electrónico.

² Documento electrónico denominado «15ComunicaciónEstado19de2021» *ibidem*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA
– AMAZONAS

Leticia, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2021-00099-00
DEMANDANTE	CLAUDIA LIZARDO
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **CLAUDIA LIZARDO** identificada con cédula de ciudadanía N°.41.056.156, quien actúa a través de apoderada, presentó por medio de correo electrónico el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El 10 de agosto de 2021 el expediente ingresó al Despacho (f. 1, archivo denominado «*Constancia Secretarial Ingreso Despacho*» del expediente digitalizado).

De acuerdo a lo anterior, revisada la demanda de la referencia interpuesta se advierte que la misma debe ser SUBSANADA respecto de las siguientes inconsistencias:

- El Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020² proferido en razón del Estado de Excepción³, estableció la obligación a la parte demandante del envío electrónico de la demanda y sus anexos a la contraparte de manera simultánea a la presentación de la demanda ante la jurisdicción, so pena de su inadmisión. En el presente proceso no se aportó prueba de la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, falencia que impide la admisión de la demanda.

Por consiguiente, resulta procedente de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 inadmitir la demanda por carecer de los requisitos señalados,

para que la parte demandante los corrija en el plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada por la señora **CLAUDIA LIZARDO** identificada con cédula de ciudadanía N°.41.056.156, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que debe dar cumplimiento a lo establecido el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), relacionado con los deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane las inconsistencias advertidas en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

W.D

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2021-00100-00
DEMANDANTE	EMBER RODRIGUEZ RENTERIA
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor **EMBER RODRIGUEZ RENTERIA**, identificado con cédula de ciudadanía N°4.814.803, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, secretaria de educación de amazonas por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Se Declare la nulidad del acto ficto configurado el día 16 de mayo del 2021 frente a la petición presentada el día 16 de febrero del 2021, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA al demandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de*

haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se haga efectivo el pago de la misma.

Condenas...

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el 11 de agosto de 2021 ¹ por el señor **EMBER RODRIGUEZ RENTERIA**, identificado con cédula de ciudadanía N°4.814.803, quien actúa a través de apoderada, por medio de la cual solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el 16 de mayo del 2021, frente a la petición presentada el 16 de febrero del 2021

Dentro del término, a través de correo electrónico recibido el 11 de agosto de 2021 la apoderada de la parte demandante presentó demanda, de igual manera la demandante solicita se declare que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE AMAZONAS, le reconozca y pague SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se haga efectivo el pago de la misma.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que, la cuantía señalada para efectos de la competencia, es de \$11.170.849, resulta ser un total ajustado a lo dispuesto por el Artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el Artículo 157 del CPACA, que determina que no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa de la documentación allegada, por el origen de los actos acusados, la entidad demandada y por razón del territorio es en la ciudad de Leticia Amazonas.

¹“SoporteRecibidoDemanda. PDF”

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

Revisada la demanda, se observa que se pretende la nulidad de acto ficto presunto negativo surgido del silencio administrativo, sobre el cual de conformidad al artículo 83 y 164 N° 1 literal d) pueden demandarse directamente sin necesidad de agotar los recursos. Así las cosas, de conformidad con el artículo 161 del C.A.P.C.A se entiende satisfecho este requisito previo de la demanda.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a folio 28 al 31² que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 220 judicial I Administrativa, en torno al acto acusado, diligencia que resultó fallida, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a folios 20 a 21³ fue conferido en debida forma la abogada Ingrid Viviana Rodríguez Cantor (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

² Pág. 28 a 31 del expediente electrónico "13AnexoDemanda.PDF"

³ Pág. 20 a 21 expediente electrónico "13AnexoDemanda PDF"

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial interpuesto por el señor **EMBER RODRIGUEZ RENTERIA**, identificada con cédula de ciudadanía N°4.814.803, en contra de la **NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO–SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.

e. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

- CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.
- QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente a la actora según sustitución de poder conferido.
- SÉPTIMO: VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2021-00102-00
DEMANDANTE	JOLVER FERNANDO RIVAS ORDOÑEZ
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor **JOLVER FERNANDO RIVAS ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.121.197.167, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, secretaria de educación de las amazonas por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Se Declare la nulidad del acto ficto configurado el día 13 de abril del 2021 frente a la petición presentada el día 13 enero del 2021, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA al demandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley*

244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se haga efectivo el pago de la misma.

Condenas...

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el 10 de agosto de 2021 ¹ por el Señor **JOLVER FERNANDO RIVAS ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.121.197.167 quien actúa a través de apoderada, por medio de la cual solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el 13 de abril del 2021, frente a la petición presentada el 13 enero del 2021.

Dentro del término, a través de correo electrónico recibido el 10 de agosto de 2021 la apoderada de la parte demandante presentó escrito demanda, de igual manera la demandante solicita se declare que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE AMAZONAS, le reconozca y pague SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se haga efectivo el pago de la misma.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que, la cuantía señalada para efectos de la competencia, es de \$4.038.119, resulta ser un total ajustado a lo dispuesto por el Artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el Artículo 157 del CPACA, que determina que no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa de la documentación allegada, por el origen de los actos acusados, la entidad demandada y por razón del territorio es en la ciudad de Leticia Amazonas.

¹“SoporteRecibidoDemanda PDF”

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

Revisada la demanda, se observa que se pretende la nulidad de acto ficto presunto negativo surgido del silencio administrativo, sobre el cual de conformidad al artículo 83 y 164 N° 1 literal d) pueden demandarse directamente sin necesidad de agotar los recursos. Así las cosas, de conformidad con el artículo 161 del C.A.P.C.A se entiende satisfecho este requisito previo de la demanda.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a folio 28 al 30² que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 220 judicial I Administrativa, en torno al acto acusado, diligencia que resultó fallida, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a folios 20 a 21³ fue conferido en debida forma la abogada Ingrid Viviana Rodríguez Cantor (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

² Pág. 29 a 30 del expediente electrónico "13AnexoDemanda.PDF"

³ Pág.20 a 21 expediente electrónico "13AnexoDemanda PDF"

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor JOLVER FERNANDO RIVAS ORDOÑEZ, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

- CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.
- QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente a la actora según sustitución de poder conferido.
- SÉPTIMO: VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2021-00104-00
DEMANDANTE	VICTOR RAUL CUELLAR DEL AGUILA
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL AMAZONAS.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La presente demanda fue recibida a través de correo electrónico el día once (10) de agosto de 2021, procede en consecuencia el Despacho al estudio de admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesto por el ciudadano VICTOR RAUL CUELLAR DEL AGUILA, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.890.143, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y Secretaria de Educación del Amazonas, solicitando:

1. *“Declarar la nulidad del Acto Ficto configurado el día **13 DE ABRIL DE 2021**, de la petición radicada ante la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS** y **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG** que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.*
2. *Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA al **DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.*
3. *Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde*

los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.”

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por el señor VICTOR RAUL CUELLAR DEL AGUILA con cédula de ciudadanía N° 15.890.143, quien actúa a través de apoderada, solicitando se declare la nulidad del acto ficto negativo, que se configuro el veinticinco (25) de abril de 2021, fecha en la cual quedo ejecutoriado el acto administrativo, frente a petición que se adelantara el veinticinco (25) de enero de 2021, entendiéndose la negación al derecho de pagar SANCIÓN POR MORA, la cual se establece en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (01) día de salario por cada día de retardo, los que serán contados a partir de los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías y hasta cuando se haga efectivo el pago de la misma además condenar en costas a la demandada.

II. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 y el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto, toda vez que, la cuantía señalada, para efectos de la competencia en la presente demanda es de doce millones setenta y dos mil trescientos cincuenta y un pesos (\$12.072.351,00), resultando ser lo dispuesto por el inciso final del artículo 157 del CPACA, que determina que esta no debe superar el tope máximo establecido.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, el estudio de la documentación allegada a la demanda y el origen de los actos acusados, determina que los hechos se sucedieron en la ciudad de Leticia Amazonas.

2.2 AGOTAMIENTO DE RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

Se observa que se pretende la nulidad de acto ficto presunto negativo, surgido de silencio administrativo, sobre el cual de conformidad al artículo 83 y 164 N° 1 literal d) pueden demandarse directamente sin necesidad de agotar los recursos; así las cosas, de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A. se entiende satisfecho este requisito previo de la demanda.

2.3 CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se

formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

2.4 CADUCIDAD

El artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5 PODER CONFERIDO

El poder conferido¹, a la profesional del derecho, INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP), cumple con los preceptos señalados en la norma.

Y dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPCA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA), el Despacho en mérito de lo expuesto:

III. RESOLVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **VICTOR RAUL CUELLAR DEL AGUILA**, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de Nación - Ministerio de Educación Nacional o en su defecto a la persona a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- b. Representante legal del Ministerio Público – Procurador Judicial delegado para asuntos Administrativos de este Despacho.

¹ “02DemandayAnexos”Folios 39 y 41 del expediente digital.

- c. Representante legal del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).
- d. Secretario (a) de Educación del Departamento del Amazonas.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibidém, modificado por el artículo 612 del CGP y subrogado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, previniendo al demandado para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal y como lo dispone el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, igualmente durante el término de contestación de la demanda, **deberá allegar el expediente administrativo** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1° inc. 1° y 3° del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1° del artículo 171 y 201 del CPACA).

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR** identificada con cédula de ciudadanía N° 27.605.801 y T.P. 248.249 del C.S.J. para que represente en este proceso, los intereses del demandante.

SEPTIMO: VENCIDOS los términos señalados en las normas citadas, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA
– AMAZONAS

Leticia, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2021-00105-00
DEMANDANTE	TANIA CECILIA PEREIRA BATALLA
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **TANIA CECILIA PÉREIRA BATALLA**, identificada con cédula de ciudadanía N°.41.058.769, quien actúa a través de apoderada, presento el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (fs.1 a 62) de conformidad con el artículo 138 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, ante el juzgado único administrativo de Leticia amazonas.

De acuerdo a lo anterior, revisada la demanda de la referencia interpuesta se advierte que la misma debe ser SUBSANADA respecto de las siguientes inconsistencias:

- En el folio N°39 del expediente no es acorde, puesto que la fecha indicada a la presentación de la petición se refiere al día 15 de diciembre del 2021, fecha que todavía no ha trascurrido, tomando en cuenta lo anteriormente mencionado es necesario que sea CORREGIDA en virtud del numeral 3° del artículo 162 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

En mérito de lo expuesto el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda formulada la señora TANIA CECILIA PÉREIRA BATALLA, identificada con cédula de ciudadanía N°.41.058.769, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane las inconsistencias advertidas en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2021-00106-00
DEMANDANTE	JOSÉ JESÚS ZAFIAMA PIÑEROS
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL AMAZONAS.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La presente demanda fue recibida a través de correo electrónico el día doce (12) de agosto de 2021, procede en consecuencia el Despacho al estudio de admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesto por el ciudadano JOSÉ JESÚS ZAFIAMA PIÑEROS, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.878.032, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y Secretaria de Educación del Amazonas, solicitando:

1. *“Declarar la nulidad del Acto Ficto configurado el día **11 DE MAYO DE 2021**, de la petición radicada ante la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS** y **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG** que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.*
2. *Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA al **DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.*
3. *Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde*

los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.”

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por el señor JOSÉ JESÚS ZAFIAMA PIÑEROS con cédula de ciudadanía N° 15.878.032, quien actúa a través de apoderada, solicitando se declare la nulidad del acto ficto negativo, que se configuro el once (11) de mayo de 2021, fecha en la cual quedo ejecutoriado el acto administrativo, frente a petición que se adelantara el once (11) de febrero de 2021, entendiéndose la negación al derecho de pagar SANCIÓN POR MORA, la cual se establece en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (01) día de salario por cada día de retardo, los que serán contados a partir de los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías y hasta cuando se haga efectivo el pago de la misma además condenar en costas a la demandada.

II. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 y el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto, toda vez que, la cuantía señalada, para efectos de la competencia en la presente demanda es de tres millones quinientos treinta y cinco mil cuatrocientos ochenta y seis pesos (\$3.535.486,00), resultando ser lo dispuesto por el inciso final del artículo 157 del CPACA, que determina que esta no debe superar el tope máximo establecido.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, el estudio de la documentación allegada a la demanda y el origen de los actos acusados, determina que los hechos se sucedieron en la ciudad de Leticia Amazonas.

2.2 AGOTAMIENTO DE RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

Se observa que se pretende la nulidad de acto ficto presunto negativo, surgido de silencio administrativo, sobre el cual de conformidad al artículo 83 y 164 N° 1 literal d) pueden demandarse directamente sin necesidad de agotar los recursos; así las cosas, de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A. se entiende satisfecho este requisito previo de la demanda.

2.3 CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se

formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

2.4 CADUCIDAD

El artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5 PODER CONFERIDO

El poder conferido¹, a la profesional del derecho, INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP), cumple con los preceptos señalados en la norma.

Y dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4°, art. 162 del CPCA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA), el Despacho en mérito de lo expuesto:

III. RESOLVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **JOSÉ JESÚS ZAFIAMA PIÑEROS**, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de Nación - Ministerio de Educación Nacional o en su defecto a la persona a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- b. Representante legal del Ministerio Público – Procurador Judicial delegado para asuntos Administrativos de este Despacho.

¹ “02DemandayAnexos”Folios 20 y 21 del expediente digital.

- c. Representante legal del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).
- d. Secretario (a) de Educación del Departamento del Amazonas.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibidém, modificado por el artículo 612 del CGP y subrogado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, previniendo al demandado para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal y como lo dispone el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, igualmente durante el término de contestación de la demanda, **deberá allegar el expediente administrativo** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1° inc. 1° y 3° del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1° del artículo 171 y 201 del CPACA).

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR** identificada con cédula de ciudadanía N° 27.605.801 y T.P. 248.249 del C.S.J. para que represente en este proceso, los intereses del demandante.

SEPTIMO: VENCIDOS los términos señalados en las normas citadas, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2021-00109-00
DEMANDANTE	MARÍA ELIDA HURTADO MOSQUERA
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL GUAVIARE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La presente demanda fue recibida a través de correo electrónico el día doce (12) de agosto de 2021, procede en consecuencia el Despacho al estudio de admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesto por la ciudadana MARÍA ELIDA HURTADO MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 26.329.402, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y Secretaria de Educación del Guaviare, solicitando:

1. *“Declarar la nulidad del Acto Ficto configurado el día **14 DE MARZO DE 2021**, de la petición radicada ante la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG** que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.*
2. *Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA al **DEPARTAMENTO DE GUAVIARE**, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.*
3. *Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde*

los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.”

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por la señora MARÍA ELIDA MOSQUERA HURTADO con cédula de ciudadanía N° 26.329.402, quien actúa a través de apoderada, solicitando se declare la nulidad del acto ficto negativo, que se configuro el catorce (14) de marzo de 2021, fecha en la cual quedo ejecutoriado el acto administrativo, frente a petición que se adelantara el catorce (14) de diciembre de 2020, entendiéndose la negación al derecho de pagar SANCIÓN POR MORA, la cual se establece en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (01) día de salario por cada día de retardo, los que serán contados a partir de los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías y hasta cuando se haga efectivo el pago de la misma además condenar en costas a la demandada.

II. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 y el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto, toda vez que, la cuantía señalada, para efectos de la competencia en la presente demanda es de tres millones doscientos cuarenta mil ochocientos sesenta y tres pesos (\$3.240.863,00), resultando ser lo dispuesto por el inciso final del artículo 157 del CPACA, que determina que esta no debe superar el tope máximo establecido.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, el estudio de la documentación allegada a la demanda y el origen de los actos acusados, determina que los hechos se sucedieron en el Departamento del Guaviare, así las cosas y atendiendo lo normado en el **Art. 156 Competencia por razón del territorio** en su numeral 3° que a la letra cita:

“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se presentaron o debieron prestarse los servicios.”

La Resolución N° 120 del 25 de septiembre de 2020¹, mediante la cual se le reconocieron una cesantías parciales para reparaciones locativas a la docente MARIA ELIDA MOSQUERA HURTADO, se emitió por parte de la Secretaria de Educación Departamental del Guaviare, en la cual entre otros aspectos señala (...) *por el tiempo laborado en la Secretaria de Educación Departamental del Guaviare, en la I.E. San Isidro I, municipio de San José del Guaviare, Departamento de Guaviare”*.

Este Despacho en mérito de lo expuesto:

¹ Archivo 02 “DemandayAnexos” folios 23 a 25 del cuaderno digital.

III. RESOLVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por razón de territorio, en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por la ciudadana **MARÍA ELIDA MOSQUERA HURTADO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 26.329.402, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL GUANIA.**

SEGUNDO: REMITIR por secretaria la presente demanda a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

FAGG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2021-00111-00
DEMANDANTE	JESÚS ORLANDO CASTILLO CARNEIRO
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL AMAZONAS.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La presente demanda fue recibida a través de correo electrónico el día trece (13) de agosto de 2021, procede en consecuencia el Despacho al estudio de admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesto por el ciudadano JESÚS ORLANDO CASTILLO CARNEIRO, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.890.143, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y Secretaria de Educación del Amazonas, solicitando:

1. *“Declarar la nulidad del Acto Ficto configurado el día 03 DE MAYO DE 2021, de la petición radicada ante la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS** y **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG** que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.*
2. *Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA al **DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.*
3. *Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde*

los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.”

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por el señor **JESÚS ORLANDO CASTILLO CARNEIRO**, quien actúa a través de apoderada, solicitando se declare la nulidad del acto ficto negativo, que se configuro el tres (03) de mayo de 2021, fecha en la cual quedo ejecutoriado el acto administrativo, frente a petición que se adelantara el tres (03) de febrero de 2021, entendiéndose la negación al derecho de pagar SANCIÓN POR MORA, la cual se establece en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (01) día de salario por cada día de retardo, los que serán contados a partir de los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías y hasta cuando se haga efectivo el pago de la misma además condenar en costas a la demandada.

II. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 y el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto, toda vez que, la cuantía señalada, para efectos de la competencia en la presente demanda es de dos millones doscientos ochenta y dos mil cuatrocientos quince pesos (\$2.282.415,00), resultando ser lo dispuesto por el inciso final del artículo 157 del CPACA, que determina que esta no debe superar el tope máximo establecido.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, el estudio de la documentación allegada a la demanda y el origen de los actos acusados, determina que los hechos se sucedieron en la ciudad de Leticia Amazonas.

2.2 AGOTAMIENTO DE RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

Se observa que se pretende la nulidad de acto ficto presunto negativo, surgido de silencio administrativo, sobre el cual de conformidad al artículo 83 y 164 N° 1 literal d) pueden demandarse directamente sin necesidad de agotar los recursos; así las cosas, de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A. se entiende satisfecho este requisito previo de la demanda.

2.3 CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

2.4 CADUCIDAD

El artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5 PODER CONFERIDO

El poder conferido¹, a la profesional del derecho, INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP), cumple con los preceptos señalados en la norma.

Y dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPCA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA), el Despacho en mérito de lo expuesto:

III. RESULVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el ciudadano JESÚS ORLANDO CASTILLO CARNEIRO en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de Nación - Ministerio de Educación Nacional o en su defecto a la persona a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- b. Representante legal del Ministerio Público – Procurador Judicial delegado para asuntos Administrativos de este Despacho.
- c. Representante legal del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

¹ “02DemandayAnexos”Folios 20 y 21 del expediente digital.

d. Secretario (a) de Educación del Departamento del Amazonas.

- CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del CGP y subrogado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, previniendo al demandado para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal y como lo dispone el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, igualmente durante el término de contestación de la demanda, **deberá allegar el expediente administrativo** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° del artículo 175 del CPACA.
- QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1° del artículo 171 y 201 del CPACA).
- SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada **INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR** identificada con cédula de ciudadanía N° 27.605.801 y T.P. 248.249 del C.S.J. para que represente en este proceso, los intereses del demandante.
- SEPTIMO: VENCIDOS** los términos señalados en las normas citadas, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2021-00113-00
DEMANDANTE	DAVID MARTÍNEZ PEREIRA
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL AMAZONAS.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La presente demanda fue recibida a través de correo electrónico el día diecisiete (17) de agosto de 2021, procede en consecuencia el Despacho al estudio de admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesto por el ciudadano DAVID MARTÍNEZ PEREIRA, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.889.944, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y Secretaria de Educación del Amazonas, solicitando:

1. *“Declarar la nulidad del Acto Ficto configurado el día **03 DE MARZO DE 2021**, de la petición radicada ante la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS** y **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG** que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.*
2. *Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** al **DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.*
3. *Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde*

los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.”

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por el señor DAVID MARTÍNEZ PEREIRA con cédula de ciudadanía N° 15.889.944, quien actúa a través de apoderada, solicitando se declare la nulidad del acto ficto negativo, que se configuro el tres (03) de marzo de 2021, fecha en la cual quedo ejecutoriado el acto administrativo, frente a petición que se adelantara el tres (03) de febrero de 2021, entendiéndose la negación al derecho de pagar SANCIÓN POR MORA, la cual se establece en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (01) día de salario por cada día de retardo, los que serán contados a partir de los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías y hasta cuando se haga efectivo el pago de la misma además condenar en costas a la demandada.

II. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 y el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto, toda vez que, la cuantía señalada, para efectos de la competencia en la presente demanda es de cinco millones noventa y seis ochocientos siete pesos (\$5.096.807,00), resultando ser lo dispuesto por el inciso final del artículo 157 del CPACA, que determina que esta no debe superar el tope máximo establecido.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, el estudio de la documentación allegada a la demanda y el origen de los actos acusados, determina que los hechos se sucedieron en la ciudad de Leticia Amazonas.

2.2 AGOTAMIENTO DE RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

Se observa que se pretende la nulidad de acto ficto presunto negativo, surgido de silencio administrativo, sobre el cual de conformidad al artículo 83 y 164 N° 1 literal d) pueden demandarse directamente sin necesidad de agotar los recursos; así las cosas, de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A. se entiende satisfecho este requisito previo de la demanda.

2.3 CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se

formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

2.4 CADUCIDAD

El artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5 PODER CONFERIDO

En el análisis que el Despacho hace frente al poder conferido a la profesional del derecho¹, INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR, se observa incoherencias que para el caso en particular y teniéndose en cuenta que este corresponde a un poder especial, el cual goza de señalamientos específicos en su contenido y aplicación, no cumple con los requisitos que enmarca la norma en artículo 74 del Código General del Proceso el cual indica:

ART. 74.-Poderes. *Los poderes generales para toda clase de proceso solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente definidos.** (subrayado y negrilla del Despacho).*

A las luces de la comprensión, se establece que los términos de “**determinados y claramente definidos**”, no permiten más interpretación, que su propia definición, lo que riñe con el escrito de poder presentado por la profesional de derecho, cuando señala en el acápite de declaraciones del escrito en comentario, “**1. Declarar la nulidad del Acto ficto del 03/03/2021 frente a la petición presentada el día 03/12/2021, en cuanto negó el derecho...**”.

El estudio de la documentación allegada con el escrito de la demanda, **permite determinar claramente** que, el presunto acto ficto negativo, se configuro el tres (03) de mayo de 2021, fecha en la cual se cumplieron los tres (03) meses que se indican en artículo 83 del C.P.A.C.A , toda vez que se ilustra en el escrito de la demanda, que el derecho de petición que se instauró contra la Secretaria de Educación del Amazonas, fue el tres (03) de febrero de 2021, y no el tres (03) de diciembre de 2021 como se ilustra en el poder en comentario y que correspondería a una fecha que aún no se ha causado y que corresponde a un intangible en el tiempo futuro.

Por lo expuesto se inadmitirá la demanda, hasta que el poder, la demanda y sus anexos, muestren una coherencia cronológica en sus fechas, frente a los hechos y actos que se pretenden hacer valer en el presente asunto, así las cosas, dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A, que:

¹ Archivo digital “02DemandayAnexos” del cuaderno digital.

Art. 170. *Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”.*

En consecuencia, este Despacho Judicial:

III. RESOLVE

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **DAVID MARTÍNEZ PEREIRA**, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS.**

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a partir de la fecha de notificación del presente auto, con el fin de corregir las inconsistencias que se citan en la parte considerativa, esto so pena de rechazar la demanda en caso de no ser realizarlas.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a las partes involucradas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

FAGG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2021-00117-00
DEMANDANTE	SOLANLLY ALFONSO CASTRO
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La presente demanda fue recibida a través de correo electrónico el día veinte (20) de agosto de 2021, procede en consecuencia el Despacho al estudio de admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesto por el ciudadano SOLANLLY ALFONSO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía N°1.121.204.168, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), solicitando:

1. *“Declarar la nulidad del Acto Ficto configurado el día **03 DE MAYO DE 2021**, de la petición radicada ante la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG** que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.*
2. *Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA al DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los quince días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.*
3. *Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante,*

equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.”

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por el señor SOLANLLY ALFONSO CASTRO con cédula de ciudadanía N° 1.121.204.168, quien actúa a través de apoderada, solicitando se declare la nulidad del acto ficto negativo, que se configuro el tres (03) de mayo de 2021, fecha en la cual quedo ejecutoriado el acto administrativo, frente a petición que se adelantara el tres (03) de febrero de 2021, entendiéndose la negación al derecho de pagar SANCIÓN POR MORA, la cual se establece en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (01) día de salario por cada día de retardo, los que serán contados a partir de los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías y hasta cuando se haga efectivo el pago de la misma además condenar en costas a la demandada.

II. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto, toda vez que, la cuantía señalada, para efectos de la competencia, es de cuatro millones cincuenta y un mil setenta y ocho pesos (\$4.051.078,00), resultando ser lo dispuesto por el inciso final del artículo 157 del CPACA, que determina que esta no debe superar el tope máximo establecido.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, el estudio de la documentación allegada a la demanda y el origen de los actos acusados, determina que los hechos se sucedieron en la ciudad de Leticia Amazonas.

2.2 AGOTAMIENTO DE RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

Se observa que se pretende la nulidad de acto ficto presunto negativo, surgido de silencio administrativo, sobre el cual de conformidad al artículo 83 y 164 N° 1 literal d) pueden demandarse directamente sin necesidad de agotar los recursos; así las cosas, de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A. se entiende satisfecho este requisito previo de la demanda.

2.3 CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio

de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

2.4 CADUCIDAD

El artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5 PODER CONFERIDO

El poder conferido¹, a la profesional del derecho, INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP), cumple con los preceptos señalados en la norma.

Y dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4°, art. 162 del CPCA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA), el Despacho en mérito de lo expuesto:

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **SOLANLLY ALFONSO CASTRO**, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 y subrogado por la Ley 2080 en su artículo 48, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de Nación - Ministerio de Educación Nacional o en su defecto a la persona a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

¹ “02DemandayAnexos”Folios 20 y 21 del expediente digital.

- b. Representante legal del Ministerio Público – Procurador Judicial delegado para asuntos Administrativos de este Despacho.
- c. Representante legal del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).
- d. Secretaria de Educación del Departamento del Amazonas.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y subrogado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, previniendo al demandado para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal y como lo dispone el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, igualmente durante el término de contestación de la demanda, **deberá allegar el expediente administrativo** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1° del artículo 171 y 201 del CPACA).

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR** identificada con cédula de ciudadanía N° 27.605.801 y T.P. 248.249 del C.S.J. para que represente en este proceso, los intereses del demandante.

SEPTIMO: VENCIDOS los términos señalados en las normas citadas, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ